



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARIELA BALLESTEROS FAJARDO
 DEMANDADOS: OSWALDO NEGRETE CAUSIL y JUAN NICOLÁS GARCÍA ESPITIA
 RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2011-00028-00

VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor FIDEL CARABALLO MIRANDA, apoderado de los demandados, contra el proveído datado 28 de enero de 2020, numeral 3°, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de enero de 2020, el Despacho resolvió negar la aplicación de desistimiento tácito en la forma solicitada por la parte demandada, por considerarse que *“la indebida notificación del acreedor hipotecario no puede asimilarse, como pretende el apoderado de los demandados, a una inactividad u omisión de la parte demandante en el cumplimiento de la carga de notificación que sobre ella recae, siendo evidente por el contrario el impulso que al mismo se ha impartido... Sin embargo, como ya se anotó, en este caso no se dio esa inercia o desconocimiento de la advertencia realizada por el Juzgado, sino que el trámite de notificación desplegado adolece de fallas que impiden que se tenga como debido o efectivo, que lleva a negar la petición de desistimiento incoada.”*

Dentro del término de ejecutoria, se radicó por el apoderado de los demandados recurso de reposición y subsidiario de apelación, del que se dio traslado el 05 de febrero de 2020 por el término de tres días (Fl. 230 cuaderno de medidas), sin que se pronunciara la parte demandante.

MOTIVOS DEL DISENSO

Se recurre el auto aludido, por considerarse que, primero, el tema de desistimiento tácito se trata de un punto nuevo abordado en el auto de fecha 28 de enero de 2020, por lo que procede el recurso; segundo, que se impartió por el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una orden a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificación al acreedor hipotecario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado, sin que se hubiere cumplido la misma hasta este momento procesal. Al punto, se sostiene que, por auto del 16 de junio de 2015 se dispuso que la parte demandante debía efectuar tal notificación, requiriéndose para el cumplimiento de esa carga a través de auto del 8 de agosto de 2016, que no ha sido acatada aún, por lo que debe declararse el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por el recurrente, relacionado con la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, advirtiendo, lo siguiente:

El artículo 317 numeral 1 del C.G.P, contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA BALLESTEROS FAJARDO
DEMANDADOS: OSWALDO NEGRETE CAUSIL y JUAN NICOLÁS GARCÍA ESPITIA
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2011-00028-00

Así, en auto del 02 de diciembre de 2020, proferido en el Radicado STC1191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se sostiene por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(...).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

En ese orden, evidente resulta en el asunto, que la parte demandante ha gestionado la notificación del acreedor hipotecario de forma oportuna, sin que esta se haya tenido como efectiva por el Juzgado debido a irregularidades presentadas en la citación y aviso remitidos, en los que se relacionó el auto de mandamiento de pago pero no el que ordenaba su citación, con el fin de que conociera la calidad en que se daba su citación al proceso; y, como se anotó en el proveído recurrido, si bien esa vulneración solo era posible que fuere alegada por el afectado, conforme los principios que regulan la materia de nulidades, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, que ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear irregularidades que puedan acarrear nulidad, se resolvió requerir nuevamente a la parte demandante para que efectuara en debida forma la notificación personal del acreedor hipotecario, a efectos de determinar la procedencia de fecha y hora de diligencia de remate.

Con todo, se itera, ese requerimiento para nueva notificación del acreedor hipotecario no se debe a la inactividad de la parte demandante, sino a la convalidación de una irregularidad que puede acarrear futuras nulidades; aunado a que, de considerarse la viabilidad de ese desistimiento tácito, afectaría simplemente la actuación relacionada con el remate del inmueble embargado y secuestrado, pero

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA BALLESTEROS FAJARDO
DEMANDADOS: OSWALDO NEGRETE CAUSIL y JUAN NICOLÁS GARCÍA ESPITIA
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2011-00028-00

no al proceso, ya que para tal fin se requeriría inactividad superior a dos años (literal b) numeral 2° artículo 317 CGP), lo que no se cumple en el asunto.

Con fundamento en las anteriores razones, se confirmará el auto recurrido, y, consecuencia de ello, se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto devolutivo (literal e) numeral 2° artículo 317 CGP).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el proveído de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se negó la aplicación de desistimiento tácito, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Tercero.- Remítase el cuaderno principal y de medidas cautelares digitalizado ante el Juez Civil del Circuito de Cereté (reparto), para definir el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
La Juez

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c92565710e61140f15a9791aa55ed422fe21391ffefc248951a0d291903fe0
Documento generado en 23/02/2021 06:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>